

_____**ESTUDIO JURÍDICO**_____

IBAZETA

_____**ABOGADOS**_____

INFORME DE ASESORIA LEGAL

DE: ANA MARIA NAVARRO PLACENCIA
Asesor Legal Externo de Alejandro Tello Palacios

A: OHLA
Documentos para Homologación de proveedores

ASUNTO: Nota periodística publicada por el diario “El Comercio” el 10 de diciembre de 2024

FECHA: 19 de diciembre del 2024.

I. Sobre la nota publicada por el diario “El Comercio” de 10 de diciembre de 2024

Como es de su conocimiento, el 10 de diciembre de 2024, el diario “El Comercio” publicó una nota de prensa titulada “Acuerdo Obrainsa ratifica sobornos a Wilfredo Oscorima y al entorno de Ollanta Humala”, elaborada por el periodista Martín León Espinosa. En dicha nota periodística se menciona que, en noviembre del 2024, el Poder Judicial aprobó el acuerdo de colaboración eficaz celebrado entre la empresa Obras de Ingeniería S.A.C (Obrainsa), sus exdirectivos, los hermanos Elard y Manuel Tejeda Moscoso, y la procuradora del caso Lava Jato, Silvana Carrión.

Uno de los hechos supuestamente probados, y que habrían sido revelados por los colaboradores eficaces, serían los vinculados al “Caso Ayacucho”, que corren en la carpeta fiscal N.º17-2020, sobre un supuesto soborno de S/ 856,568.00 al señor Wilfredo Oscorima (gobernador regional de Ayacucho) por una obra para rehabilitar y mejorar una carretera en dicha región.

Asimismo, en la nota se menciona que, como parte de un pacto para la viabilidad de la obra, los representantes de Altesa y Obrainsa acordaron pagarle a Wilfredo Oscorima el 3% del costo del proyecto. La entrega de S/ 856,568.00 se habría realizado en el departamento de Oscorima, ubicado en la calle Los Eucaliptos (San Isidro), “por instrucción expresa de Alejandro Tello [de Altesa], conforme a las coordinaciones que realizó con Wilfredo Oscorima”.

ESTUDIO JURÍDICO

IBAZETA

ABOGADOS

II. El objeto de la sentencia de colaboración eficaz celebrada entre OBRAINSA, sus exdirectores, los hermanos Elard y Manuel Tejeda, y la procuraduría del caso “Lava Jato” y la posición de ALTESA

Es necesario poner en claro que el objeto de cualquier acuerdo de colaboración eficaz, y su consiguiente aprobación judicial, está circunscrito exclusivamente a lo que los colaboradores hayan declarado ante el Ministerio Público y éste haya considerado que fue corroborado en procedimiento por colaboración eficaz, sin que haya operado el control horizontal de la defensa de las personas a la cuales afecten los dichos del colaborador eficaz. En ese sentido, dicho control se efectúa en el proceso penal que eventualmente comprenda a los terceros afectados por dichas declaraciones, configurándose lo que puede denominarse una cosa juzgada “relativa” o “revocable”, en la medida en que, si después del control horizontal de la defensa del afectado por los dichos del colaborador eficaz, se detectara la falsedad o inexactitud de tales dichos, operará la pérdida de los beneficios concedidos y se activará el derecho del afectado para demandar al colaborador eficaz falsario.

En ese sentido, el control judicial del procedimiento por colaboración eficaz se limita a verificar que no adolezca de infracciones legales, no resulte manifiestamente irrazonable ni sea evidente su falta de eficacia; por lo que la sentencia que aprueba el acuerdo de colaboración eficaz vincula exclusivamente al colaborador eficaz y no al tercero distinto del colaborador que se vea afectado por las declaraciones de éste y contiene la reserva de su corroboración última a su empleo en el proceso contradictorio, dentro del cual se verificará que alcance un estándar de prueba que vaya más allá de toda duda razonable. Como ha sido dicho, en caso de no alcanzarlo se producirán consecuencias negativas para el colaborador eficaz falsario.

Habiendo establecido el objeto de toda sentencia de colaboración eficaz, corresponde analizar los argumentos vertidos en la nota periodística de “El Comercio”. Primero, en la citada nota se menciona que el señor Elard Tejeda Moscoso le habría entregado S/ 856,568.00 al señor Wilfredo Ocorima, en su domicilio ubicado en el distrito de San Isidro, por instrucción expresa de Alejandro Tello, gerente general de Altesa, conforme a las coordinaciones que realizó este último con Wilfredo Ocorima. Segundo, en el procedimiento por colaboración eficaz no se puede haber corroborado que el gerente general de Altesa haya realizado tales “coordinaciones” con Wilfredo Ocorima, en la medida en que, al interior del procedimiento, no se ha contado con la participación del señor Alejandro Tello, sino únicamente con el dicho del señor Elard Tejeda Moscoso. Tercero, en ningún extremo de la nota se aprecia cuál es el dato objetivo que sustenta la corroboración del dicho del colaborador eficaz acerca de que Alejandro Tello coordinó la entrega de un pago ilícito con el señor Wilfredo Ocorima.

____ESTUDIO JURÍDICO____
IBAZETA
____ABOGADOS____

No es menos importante señalar que, en la nota periodística, no se aprecia ningún dato objetivo que corrobore que la entrega de dinero supuestamente realizada por el señor Elard Tejeda Moscoso al señor Wilfredo Ocorima se dio como consecuencia de una instrucción expresa de Alejandro Tello. Cabe señalar, además, que el señor Alejandro Tello es titular de su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 2, inciso 24), literal e) de la Constitución Política, cuyo contenido constitucionalmente protegido conforme a las palabras de la Corte Suprema en el recurso de nulidad N.º1530-2018/Ancash le garantiza:

Quinto: El principio de presunción de inocencia se encuentra consagrado en el literal e, inciso 24, artículo 2 de la Constitución, que establece que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. **En el ámbito penal tiene cuatro dimensiones: i) Principio; ii) regla de tratamiento; iii) regla probatoria; y iv) regla de juicio.**

Como regla de juicio exige que el Estado pruebe la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. En esa perspectiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que la presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado salvo la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad, tras un proceso sustanciado de acuerdo a las debidas garantías. Por lo que, si “obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarlo, sino absolverlo”.

Asimismo, este Supremo Tribunal considera que la regla de juicio de la garantía de presunción de inocencia está referida al estándar de prueba necesario para condenar. Por tanto, se requiere una convicción judicial de culpabilidad más allá de toda duda razonable.

[Énfasis agregado]

También se tiene el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Zegarra Marín vs Perú, en la que condensa toda su jurisprudencia sobre el contenido convencional del derecho a la presunción de inocencia, a saber:

122. En relación con lo anterior, el principio de presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado salvo la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad, tras un proceso sustanciado de acuerdo a las debidas garantías. Por lo que, si “obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”. Debe recordarse que “[l]a falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia”. En este sentido, cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado.

123. Este estado jurídico de inocencia se proyecta en diversas obligaciones que orientan el desarrollo de todo el proceso penal. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora. Es más, el principio

ESTUDIO JURÍDICO

IBAZETA

ABOGADOS

de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa.

124. En este sentido, la Corte estima que la presunción de inocencia exige que el acusador deba demostrar que el ilícito penal es atribuible a la persona imputada, es decir, que ha participado culpablemente en su comisión y que las autoridades judiciales deban fallar [con un criterio] más allá de toda duda razonable para declarar la responsabilidad penal individual del imputado, incluyendo determinados aspectos fácticos relativos a la culpabilidad del imputado.

125. Por ende, la Corte resalta que el principio de presunción de inocencia es un eje rector en el juicio y un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial. Así, en un sistema democrático la apreciación de la prueba debe ser racional, objetiva e imparcial para desvirtuar la presunción de inocencia y generar certeza de la responsabilidad penal.

[Énfasis agregado]

Sobre el tipo de tratamiento que deben recibir los investigados conforme a las palabras del intérprete de clausura de nuestra Constitución recaídas en el expediente N.º156-2012-PHC/TC es el siguiente:

44. Como regla de tratamiento del imputado, los incisos 1 y 2 del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, prescriben que “[t]oda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada” y que “[h]asta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

La violación del derecho a la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado fue comprobada por la Corte Interamericana en el Caso Cantoral Benavides vs. Perú, por cuanto “el señor Cantoral Benavides fue exhibido ante los medios de comunicación, vestido con un traje infamante, como autor del delito de traición a la patria, cuando aún no había sido legalmente procesado ni condenado”.

Lo mismo ha ocurrido en el Caso Lizaso Azconobieta c. España, en donde el Tribunal Europeo consideró la violación de este derecho porque “sólo tres días después del arresto y detención del demandante en el marco de una operación policial llevada a cabo contra la organización terrorista E.T.A., el Gobernador civil de Guipúzcoa organizó una rueda de prensa” en la que lo identificó “por su nombre en dos ocasiones” y se refirió al él “sin matices ni reservas, como uno de los miembros de un comando terrorista que habían sido detenidos en una operación policial” aun “cuando la investigación policial no había finalizado en el momento en el que se celebró la rueda de prensa”. Es más, la “rueda de prensa convocada por el Gobernador civil tuvo lugar cuando el demandante no había sido aún puesto a disposición del Juez para hacer su declaración”, es decir, antes

ESTUDIO JURÍDICO

IBAZETA

ABOGADOS

“incluso de la apertura de diligencias penales contra el demandante”. Por dicha razón, se concluyó que “[l]a rueda de prensa así realizada, de una parte, incitaba al público a creer en la culpabilidad del demandante y, de otra, prejuizgaba de la apreciación de los hechos por los jueces competentes”.

[Énfasis agregado]

De manera similar, el Alto Tribunal en el expediente N.º2825-2017-PHC/TC lo siguiente:

26. Para este Tribunal, es parte de la labor de la prensa el informar sobre hechos delictivos. De hecho, no se discute la trascendental labor que desarrollan como vehículo para la conducción de la información en una sociedad democrática. **Sin embargo, cuando esta clase de situaciones se advierten a propósito de las ruedas de prensa, la exhibición de la persona, aunado a diversos juicios de valor sobre su condición, incentivan y fortalecen los estigmas que puedan generarse en relación con las personas detenidas.**

[...]

30. Finalmente, este Tribunal debe precisar que esta clase de exposiciones ostentan un mayor nivel de gravedad cuando a la persona se le exhibe ante los medios de comunicación con los chalecos de “detenido” o “procesado”. En todo caso, más allá que dicha condición pueda ser cierta al interior del proceso judicial respectivo, **lo cierto es que esta exposición ante los medios de comunicación genera un estigma social difícilmente superable para la persona.** En efecto, aunque con posterioridad la autoridad jurisdiccional expida un fallo absolutorio, en realidad la imagen de la presentación del detenido ante la sociedad como si fuera culpable ocasiona una huella que suele perseguirla incluso cuando el proceso ha culminado.

[Énfasis agregado]

Por tanto, el gerente general de Altesa, Alejandro Tello Palacios debe ser tratado como una persona inocente, en la medida en que no existe sentencia condenatoria, pasada en autoridad de cosa juzgada en su contra, que haya establecido la derrota mediante pruebas de dicha presunción. En ese sentido, el señor Alejandro Tello tiene habilitada la vía constitucional para cuestionar, a través de un proceso de amparo, el contenido de la sentencia que aprueba el acuerdo de colaboración eficaz, si ésta declara como hechos probados su participación en un supuesto delito, cuya producción no ha sido debidamente corroborada con elementos objetivos y alcanzado un estándar probatorio que vaya más allá de toda duda razonable.

La razón por la que el señor Alejandro Tello tiene habilitada la posibilidad para acudir a la vía constitucional para cuestionar la sentencia que aprueba el acuerdo de colaboración eficaz es porque no existen zonas exentas al control de

ESTUDIO JURÍDICO

IBAZETA

ABOGADOS

constitucionalidad. Lo expresado se basa en lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.º156-2012-PHC/TC:

69. Todas estas omisiones conllevan a la indefensión y a la zozobra. A la incertidumbre del investigado quien puede verse inmerso en un proceso interminable. El Tribunal Constitucional observa el riesgo que importa esta omisión, por lo que exhorta al Congreso de la República a modificar su Reglamento con la finalidad de establecer un plazo razonable, compatible con las disposiciones emanadas de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. No obstante, el Tribunal Constitucional deja constancia de la reiterada doctrina en materia de plazo razonable, en el sentido de que los plazos legales no son absolutos, sino meramente referenciales, toda vez que cada proceso tiene sus particularidades. **De ahí que, independientemente de una regulación expresa del plazo de investigación el control constitucional siempre es expedito, toda vez que no existen zonas exentas de control y, cualquiera que se sienta afectado en su derecho al plazo razonable, puede interponer el proceso constitucional que corresponda.**

[Énfasis agregado]

O este otro pronunciamiento recaído en el expediente N.º5854-2005-PA/TC:

5. En tal sentido, sin perjuicio de lo que luego se sostendrá, llegado a este punto, **el Tribunal Constitucional se encuentra en condiciones de afirmar que toda interpretación de los artículos 142º y 181º de la Constitución que realice un poder público, en el sentido de considerar que una resolución del JNE que afecta derechos fundamentales, se encuentra exenta de control constitucional a través del proceso constitucional de amparo, es una interpretación inconstitucional.** Consecuentemente, toda vez que el JNE emita una resolución que vulnere los derechos fundamentales, la demanda de amparo planteada en su contra resultará plenamente procedente.

[Énfasis agregado]

III. El estado procesal de la carpeta fiscal N.º17-2020

Un extremo de los hechos narrados por los colaboradores eficaces en la sentencia que aprueba el acuerdo de colaboración eficaz se circunscribe a lo investigado en la carpeta fiscal N.º17-2020. Sin embargo, se debe tener en claro que dicho proceso hasta la fecha sigue en la etapa de investigación preparatoria, la cual se judicializó el 17 de octubre de 2022 a través de la disposición N.º14 “Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria”.

Cabe destacar que es de público conocimiento que en la misma carpeta al señor Wilfredo Ocorima se le requirió prisión preventiva. No obstante, el juez de la investigación preparatoria declaró infundado el requerimiento fiscal, eliminando así toda clase de sospecha grave respecto de su presunta participación en la

_____ ESTUDIO JURÍDICO _____
IBAZETA
_____ ABOGADOS _____

comisión de los delitos de colusión agravada, cohecho pasivo impropio y asociación ilícita, también son imputados al señor Alejandro Tello Palacios. Por tanto, el estado actual de la carpeta fiscal N.º17-2020 permite afirmar plenamente que los estándares probatorios de sospecha grave o vehemente, o de sospecha suficiente no han sido alcanzados en el caso de Alejandro Tello Palacios con algún ilícito penal en dicha investigación.

Atentamente,



Ana Maria Navasca Placencia
ABOGADA
C.A.L.8908